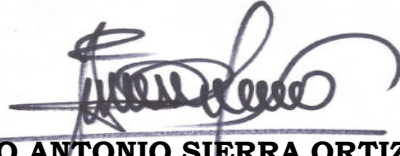




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 20 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda para la efectividad de la garantía real (ejecutivo prendario) promovida por INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C. contra ADRIANA TORRES ROJAS, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 6 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01032-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIO)
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01032-00
Demandante: INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C.
Demandado: ADRIANA TORRES ROJAS

INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C., mediante endosatario en procuración, interpuso demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIO) contra ADRIANA TORRES ROJAS para hacer efectivo el pago del capital contenido en el pagaré con fecha de suscripción el 30 de enero de 2023, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, así como los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. La parte ejecutante deberá aclarar qué tipo de proceso ejecutivo pretende entablar contra la demandada y adecuar el texto de la demanda, así como las medidas cautelares solicitadas, en consonancia con su decisión, en razón a que el artículo 468 del Código General del Proceso menciona que la demanda para la efectividad de la garantía real procede cuando el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. A tono con lo anterior, a lo largo de toda la demanda se menciona que se interpone una demanda para la efectividad de la garantía real, sin embargo, junto con la demanda se presentó un escrito de medidas cautelares en el cual, además de solicitarse el embargo y secuestro del bien gravado con garantía prendaria, se solicita una cautela adicional, consistente en embargo de dineros yacientes en cuentas bancarias. Este tipo de medidas no se avienen con la clase de demanda que el actor pretende impetrar, pues como ya se mencionó, las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso dan cuenta de que la única cautela viable es la del embargo y secuestro del bien sobre el cual se constituye la garantía real.



3. Deberá aclarar, cuál fue la fórmula de pago convenida para el crédito, en razón a que el título o valor menciona que el capital incorporado debe ser pagado en instalamentos, puntualmente, en 24 cuotas mensuales, cada una por un valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.165.000), sin embargo, al revisar el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, se menciona que el crédito debe ser pagado en 96 cuotas semanales por valor de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000). Si se multiplica el valor de cada cuota semanal por 4, para obtener así el valor de la cuota mensual del crédito, se obtiene una cuota mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000), es decir, una cuota superior a la que menciona el título valor.
4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para la efectividad de la garantía real propuesta por INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C. contra ADRIANA TORRES ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ para actuar en este proceso en nombre y representación de INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C., de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza